



República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público

JUZGADO VEINTICUATRO CIVIL MUNICIPAL

Bucaramanga, seis (06) de agosto de dos mil veintiuno (2021).

Se encuentra al Despacho el presente expediente a efectos de pronunciarse acerca de las peticiones elevadas por el demandante.

Sea lo primero acotar, que observa esta instancia que mediante auto calendado 03 de mayo de 2021, se declaró terminado el proceso por desistimiento tácito, bajo el argumento que el proceso cumple más de un año de inactividad en la secretaria del Despacho, sin que se haya realizado actuación alguna que conduzca a definir la controversia.

Pues bien, revisado nuevamente el expediente, se advierte que mediante auto del 09 de septiembre de 2020, se decretó medida cautelar recaída sobre la quinta parte que exceda del salario mínimo legal que devengue la ejecutada María Nohemí Rodríguez Grimaldo, de manera que siendo así, se advierte claramente que el término de un año al que se alude en providencia del 03 de mayo de 2021, había sido interrumpido con dicha solicitud, de manera que sin más disquisiciones, será del caso dejar sin efecto la decisión de terminación del presente proceso, ya que la misma no se ajusta a la realidad procesal, y así se anunciará en la parte resolutive de esta providencia.

En virtud de lo anterior, y por sustracción de materia se configura inane pronunciarse sobre el recurso de reposición incoado por el demandante, ya que al dejarse sin efecto la decisión recurrida, igualmente carece de efecto y consecuencia procesal alguna el recurso interpuesto.

Como consecuencia de lo expuesto, será del caso proceder a resolver las peticiones elevadas por el demandante en escrito que antecede, referentes al emplazamiento de la parte demandada, al respecto encuentra esta instancia que se cumple con los parámetros procesales en cuanto corresponde a la demandada MARIA NOHEMY RODRIGUEZ GRIMALDO, ello en la medida que existe constancia por parte de la empresa de correos que la precitada ejecutada no reside en la dirección informada por el demandante en el libelo, por tanto se accederá a tal petición, aunado que no existe otra dirección para notificar a la precitada ejecutada.

En lo referente al ejecutado JEFFERSON EDUARDO CORREDOR VELASQUEZ, no se accede al emplazamiento, ya que la constancia expedida por la empresa de correos referente a "*Varias visitas nadie para recibir*", no se acompasa con los presupuestos establecidos por el Art. 291-4 del C. G. del P. para proceder al emplazar al ejecutado, en la medida que la norma en mención, señala que "*Si la comunicación es devuelta con la anotación de que la dirección no existe o que la persona no reside o trabaja en el lugar a petición del interesado, se procederá a su emplazamiento en la forma prevista en este código*", situaciones que ninguna de ellas se encaja como ya se dijo con lo anunciado por la empresa de correos.

En consecuencia el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: DEJAR SIN EFECTOS, el auto calendado 03 de mayo de 2021, por lo anunciado en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: Como consecuencia de lo decidido en el numeral primero de la presente providencia, **se ordena** que por secretaria se elabore inmediatamente a la notificación de la presente providencia, los oficios dirigidos a las entidades respectivas a fin de comunicarles que se deja sin efecto los oficios de desembargo remitidos y tramitándose los mismos por secretaria.

TERCERO: ORDENAR EMPLAZAR a MARIA NOHEMI RODRIGUEZ GRIMALDOS, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 293 en concordancia con el 108 del C.G.P., por lo anunciado en la parte motiva de esta providencia.

En consecuencia, y de conformidad con lo dispuesto en el Artículo 10 del Decreto Legislativo 806 de 2020, por secretaria **INCLUYASE** directamente en la base de datos del Registro Nacional de Emplazados, la información que se requiera, para surtir el emplazamiento del ejecutado citado en el párrafo que antecede, sin necesidad de publicación en medio escrito, conforme lo establece la norma en mención. Es de advertir que el emplazamiento se entenderá surtido quince (15) días después de publicada la información en la base de datos del Registro Nacional de Personas Emplazadas, de lo cual se dejará constancia en el expediente digital.

CUARTO: NO ACCEDER a la solicitud de emplazamiento del demandado JEFFERSON EDUARDO CORREDOR VELASQUEZ, toda vez que no

se cumplen con los presupuestos establecidos por el Código General del Proceso, para ello, conforme se expuso en la parte motiva de esta providencia.

QUINTO: En virtud de la potestad otorgada por el parágrafo 2º del Art. 8 del Decreto 806 de 2020, se **ORDENA** oficiar a la EPS SURAMERICANA S.A. a efectos que dentro del término de cinco (05) días contados a partir de la recepción de la respectiva comunicación, informe el lugar de residencia, así como el correo electrónico informado por la señora MARIA NOHEMI RODRIGUEZ GRIMALDOS identificado con c. c. No.1.098.737.266 como lugar de notificaciones y que se encuentre registrado en la base de datos de esa entidad, lo anterior teniendo en cuenta que consultada la base de datos del ADRES se pudo constatar que la precitada ejecutada se encuentra afiliada a esa EPS. Líbrese oficio y tramítese por el interesado advirtiéndole que es necesario su diligenciamiento para continuar con el trámite respectivo.

SEXTO: ABSTENERSE de pronunciarse sobre el recurso de reposición incoado por el demandante contra el auto calendarado 03 de mayo de 2021, por lo anunciado en la parte motiva de esta providencia.

NOTIFÍQUESE¹,

Firmado Por:

Julian Ernesto Campos Duarte
Juez Municipal
Civil 024
Juzgado Municipal
Santander - Bucaramanga

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

a03233b16d5eb2283d7de755efa04905817d8367b8b60b61be2f3e46b4421942

Documento generado en 06/08/2021 03:08:49 p. m.

¹ El presente auto se notifica a las partes por estado electrónico No.96 del 09 de agosto de 2021.

PROCESO: EJECUTIVO
RADICADO: 680014003024-2019-00449-00

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>